



Roj: **STSJ M 1528/2019 - ECLI: ES:TSJM:2019:1528**

Id Cendoj: **28079330062019100044**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **11/03/2019**

Nº de Recurso: **87/2018**

Nº de Resolución: **90/2019**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **LUIS FERNANDEZ ANTELO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

#### **Sección Sexta**

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009710

**NIG:** 28.079.00.3-2018/0002717

#### **Procedimiento Ordinario 87/2018**

**Demandante:** Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

NOTIFICACIONES A: PLAZA: Cardenal Siliceo, s/n C.P.:45071 Toledo (Toledo)

**Demandado:** Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SINDICATO CENTRAL REGANTES ACUEDUCTO TAJO SEGURA

PROCURADOR D./Dña. PILAR AZORIN-ALBIÑANA LOPEZ

**Ponente:** Señor D. Luis Fernández Antelo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Sección Sexta**

**SENTENCIA Núm. 90**

**Ilmos. Sres.**

**Presidenta:**

D<sup>a</sup>. Teresa Delgado Velasco.

**Magistrados:**

D<sup>a</sup>. Cristina Cadenas Cortina.

D. José Ramón Giménez Cabezón.

D. Luis Fernández Antelo.



En la Villa de Madrid, a once de marzo de dos mil diecinueve.

**VISTO** el presente **recurso contencioso-administrativo núm. 87/2018** promovido por la **Junta de Comunidades de Castilla-La-Mancha** contra Resolución de 29 de septiembre de 2017, de la Dirección General del Agua del Ministerio de Agricultura y pesca, alimentación y medioambiente, autorizando contrato de cesión de aguas entre la sociedad HECOP, S.L., y 57 Comunidades de regantes integradas en el Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura, habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado, así como el Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura (en adelante, SCRATS) representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. Pilar Azorín-Albiñana López y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia representada por el Letrado de la citada Comunidad Autónoma.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** . - Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley Jurisdiccional, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dictase Sentencia acogiendo sus pretensiones y condenando a la Administración autora de la resolución recurrida, en los términos y extremos que obran en el suplico de la misma.

**SEGUNDO** .- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia confirmatoria de la resolución recurrida.

**TERCER** O.- Habiéndose recibido el pleito a prueba, practicada ésta según obra en autos y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, fijándose para ello la audiencia del día 20 de febrero de 2019.

**CUARTO** .- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales.

**VISTO** siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Luis Fernández Antelo, que expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- El presente procedimiento tiene por objeto la Resolución de 29 de septiembre de 2017, de la Dirección general del agua del Ministerio de Agricultura y pesca, alimentación y medioambiente, autorizando contrato de cesión de aguas entre la sociedad HECOP, S.L., y 57 Comunidades de regantes, integradas en el Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura.

El recurrente aduce, en sustancia, que la explotación de los recursos quedaría afectada negativamente, al igual que infracción del art. 344 del Reglamento de dominio Público Hidráulico y omisión de preceptivo informe de evaluación ambiental simplificada por tratarse, siempre según el recurrente, de una acción del grupo 9 del Anexo II de la ley 4/2007. El Abogado del Estado, por el contrario, y tras aducir previamente la cuestión de acto no recurrible y falta de legitimación del recurrente, solicita la confirmación de las resoluciones recurridas, tras analizar y motivar la adecuación a Derecho de las resoluciones impugnadas. En similar sentido a la abogacía del estado, los restantes codemandados.

**SEGUNDO** .- En lo atinente a las alegaciones de acto no recurrible por haber agotado sus efectos el año 2017 y falta de legitimación del recurrente, cumple manifestar al respecto que esta Sección ha dictado ya numerosas Sentencias en la presente materia, en los que era parte recurrente la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y sobre este punto se decía, por ejemplo en Sentencia de fecha 28 de junio de 2018, rec. 15/2017, que:

"No cabe admitir la carencia de objeto puesto que la resolución despliega sus efectos en 2015, pero produce una serie de repercusiones y parte de unos principios que la actora cuestiona y que pueden y deben examinarse." Este argumento es plenamente trasladable, puesto que se plantean cuestiones que trascienden el ámbito temporal de la resolución y en consecuencia no puede entenderse que se han agotado los posibles efectos de la autorización cuestionada.

"En cuanto a la falta de legitimación, era cierto que se había sostenido en su momento por esta Sala en otros supuestos, pero el TS ha reconocido la legitimación de la Comunidad en supuestos semejantes y en particular en la STS de 21 de junio de 2016, rec. 3352/2014 entre otras, precisando el Alto Tribunal que:

*En el procedimiento administrativo, ex artículo 31 de la Ley 30/1992, tienen el carácter de interesados, por lo que hace al caso, los que sean titulares de derechos y los que ostenten intereses legítimos individuales o colectivos, siempre que, en ambos casos, puedan resultar afectados por la decisión que se adopte. Y si bien el*



*citado artículo 31 parece previsto para los particulares, lo cierto es que no hay norma administrativa específica para las Administraciones, por lo que debemos de estar a dicha caracterización general.*

*La delimitación de la condición de interesado atendiendo, como señala la resolución administrativa impugnada en la instancia, al uso del agua antes o después del trasvase no puede ser compartido por esta Sala, pues uno de los principios rectores de la gestión, en materia de aguas, es el de unidad de cuenca o demarcación, unidad de gestión y tratamiento integral ( artículo 14 del TR de la Ley de Aguas ). En este sentido, la Comunidad Autónoma por la discurren las aguas antes del trasvase tiene un interés legítimo en el uso que se haga de las mismas una vez trasvasadas, toda vez que el compromiso de dichas aguas, y su destino para un uso racional, determina e incide en dicha unidad de cuenca y compromete y condiciona futuros trasvases.*

*Además del citado principio de unidad de gestión de la cuenca hidrográfica, en la interpretación conferida en SSTC 227/1998, de 29 de noviembre y 161/1996, de 27 de octubre , ha de atenderse también a la necesidad de evitar una fragmentación o compartimentación en la gestión del agua del que se hacen eco reciente las SSTC 30/2011, de 16 de marzo y 32/2011, de 17 de marzo , para el caso de estas cuencas intercomunitarias, evitando que tal compartimentación resulte nociva para la racional gestión del recurso hídrico. De manera que los principios constitucionales de orden material que conciernen a la ordenación y gestión de recursos naturales, tan trascendentes para la vida como el agua, se concretan en el mandato constitucional que obliga a todos los poderes públicos a velar por la " utilización racional de todos los recursos naturales " ( artículo 45.2 de la Constitución ) .*

*En definitiva, debemos recordar que no se trata ahora de establecer controles ni limitaciones, se trata únicamente de poder personarse como "interesado" en los procedimientos sobre concesiones administrativas de aguas, sobre ese uso privativo de las aguas. De modo que dicha unidad de gestión, en lo que importa a la condición de interesado, debe facilitar una administración más equilibrada de los recursos hídricos, en atención al conjunto y transcendencia de todos los intereses afectados.*

*Por tanto, con esta doctrina, que se viene manteniendo por el TS reiteradamente, no cabe acoger la alegación de inadmisión, por lo que decayendo dichas causas, procede examinar el tema de fondo objeto de recurso"*

*Estos argumentos son plenamente trasladables al presente supuesto, por lo que las causas de inadmisión deben ser desestimadas. La resolución despliega sus efectos en el año concreto en que se autoriza la cesión, pero es evidente que se plantean temas generales que han de examinarse y que trascienden la temporalidad de la misma.*

*Respecto a la legitimación activa, el criterio del TS es claro al respecto. En Sentencia de dicho Tribunal de 18 de diciembre de 2015, rec. 1196/2014 , se reconoce la legitimación a la misma recurrente y, estimando el recurso de casación en su día interpuesto, se recuerda que:*

*En primer lugar, porque la sentencia parte de una interpretación restrictiva del artículo 19.1.d) de la Ley Jurisdiccional . En efecto, en dicho precepto el título que habilita para interponer el recurso contencioso administrativo es que se trate de actos y disposiciones que "afecten al ámbito de su autonomía", lo que, en una primera lectura, parece sugerir una habilitación, únicamente, por razones competenciales. Quedando como una actividad inimpugnable aquella que afecta a los intereses de la Comunidad Autónoma, aunque no a su ámbito competencial. Sin embargo, venimos declarando, por todas sentencias de 22 de septiembre de 2011 (recurso contencioso administrativo nº 60/2007 ), que la coincidencia entre el artículo 19.1.d) de la LJCA y el artículo 32.2 de la LOTC "visto que en ambos casos las normas aplicables exigen el mismo requisito, a saber, que la disposición impugnada "afecte al ámbito de su autonomía" ( sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2005 dictada en el recurso de casación núm. 740/2001 y los que en ella se citan). En esta última sentencia, citamos extensamente la STC 96/02, de 25 de abril , y luego añadimos que en las SSTC 194/2004, de 10 de noviembre , 74/1987, de 25 de mayo , 26/1987, de 27 de febrero , 63/1986, de 21 de mayo y 84/1982, de 23 de diciembre , entre otras, se recalca que "el haz de competencias de la Comunidad Autónoma, plasmación positiva de su ámbito propio de autonomía es, simplemente, el lugar en donde ha de situarse el punto de conexión entre el interés de la Comunidad y la acción que se intenta, pero el objetivo que esta persigue, la pretensión a que da lugar no es la preservación o delimitación del propio ámbito competencial, sino la depuración objetiva del ordenamiento mediante la invalidación de la norma inconstitucional" ( STC 194/2004 citada). Añadiendo el Tribunal Constitucional, en esa misma sentencia que "la exigencia específica de posible afectación "a su propio ámbito de autonomía" no puede ser interpretada de forma restrictiva, sino a favor del reconocimiento de la legitimación".*

*De modo que la evolución de la legitimación de las Comunidades Autónomas, como reconoce la STC Pleno 110/2011, de 22 de junio , dictada también en materia de aguas, fue "en un principio, (...), este Tribunal interpretó la restricción del art. 32.2 LOTC en un sentido estrictamente competencial (así, STC 25/1981, de 14 de julio ), si bien muy pronto -ya con la STC 84/1982, de 23 de diciembre - se inició una línea jurisprudencial de progresiva*



*flexibilización de ese criterio, hasta el extremo de que, al día de hoy, puede afirmarse que los condicionamientos materiales a la legitimación de las Comunidades Autónomas para impugnar leyes del Estado constituyen una verdadera excepción. En palabras de la STC 199/1987, de 16 de diciembre, la legitimación de las Comunidades Autónomas para interponer el recurso de inconstitucionalidad no está al servicio de la reivindicación de una competencia violada, sino de la depuración del ordenamiento jurídico y, en este sentido, (...) se extiende a todos aquellos supuestos en que exista un punto de conexión material entre la ley estatal y el ámbito competencial autonómico, lo cual, a su vez, no puede ser interpretado restrictivamente" ( STC 48/2003, de 12 de marzo, FJ 1)".*

Por tanto, las causas de inadmisión planteadas no pueden ser acogidas.

**TERCERO** .- Entrando en la resolución de fondo del asunto, y en línea con la reciente Sentencia de 8 de marzo de 2019 (deliberada el mismo día que la presente), ha lugar a resolver la primera alegación que se plantea en la demanda, referida a que las cesiones de derechos autorizadas vulneran el art. 72 del TRLA, sin perjuicio de aclarar, ya en este estadio del procedimiento, que la diferencia entre trasvases de agua y cesiones de derechos sobre las mismas no es meramente conceptual, como pretende la recurrente en su demanda, sino que afecta a la esencia y naturaleza jurídica de ambas, erigiéndolas en dos figuras de todo punto distintas. Esta diferencia, como se verá en los fundamentos que siguen, es esencial para el sentido del fallo, e implica la imposibilidad de acoger la pretensión de la parte de desplazar la normativa de aplicación en el ámbito de las cesiones de derechos sobre el agua -su ámbito propio- al ámbito de la normativa sobre trasvases, como intenta la recurrente en sus escritos.

Hecha tal precisión, y entrando ya a la resolución del primer motivo, dentro del Capítulo dedicado a las concesiones de aguas en general, el TRLA RDL 1/2001, la Sección segunda del Capítulo III regula las concesiones y autorizaciones, en concreto a la cesión de derechos al uso privativo de las aguas, y así en el art. 67 se establece que:

"1. Los concesionarios o titulares de algún derecho al uso privativo de las aguas podrán ceder con carácter temporal a otro concesionario o titular de derecho de igual o mayor rango según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente o, en su defecto, en el artículo 60 de la presente Ley, previa autorización administrativa, la totalidad o parte de los derechos de uso que les correspondan.

Los concesionarios o titulares de derechos de usos privativos de carácter no consuntivo no podrán ceder sus derechos para usos que no tengan tal consideración.

2. Cuando razones de interés general lo justifiquen, el Ministro de Medio Ambiente podrá autorizar expresamente, con carácter temporal y excepcional, cesiones de derechos de uso del agua que no respeten, las normas sobre prelación de usos a que se refiere el apartado 1 de este artículo".

El Tribunal Constitucional ha considerado en la Sentencia 149/2011 de 28 de septiembre que la cesión de derechos es un mecanismo de reasignación o redistribución del aprovechamiento hidráulico previamente concedido, sin que con ello se altere la naturaleza jurídica de las aguas ni se atribuyan más facultades que las ya derivadas del título jurídico en virtud del cual las aguas eran objeto de aprovechamiento singular.

La regulación del contrato de cesión del uso privativo de las aguas recogida en los arts. 67 a 72, legítima como partes en tal contrato de cesión a quienes tengan un derecho, o sean titulares de algún derecho al uso privativo de las aguas. El **contrato de cesión no implica, por ello, una modificación de la titularidad del derecho, que seguirá siendo durante todo el plazo** del contrato del cedente y titular original del mismo.

El art. 67 precisa el objeto del contrato y así dispone en lo que aquí interesa:

"1. Los contratos de cesión deberán ser formalizados por escrito y puestos en conocimiento del Organismo de cuenca y de las comunidades de usuarios a las que pertenezcan el cedente y el cesionario mediante el traslado de la copia del contrato, en el plazo de quince días desde su firma. En el caso de cesiones entre usuarios de agua para riego, deberá constar en el contrato la identificación expresa de los predios que el cedente renuncia a regar o se compromete a regar con menos dotación durante la vigencia del contrato, así como la de los predios que regará el adquirente con el caudal cedido.

2. Se entenderán autorizados, sin que hasta entonces produzcan efectos entre las partes, en el plazo de un mes a contar desde la notificación efectuada al Organismo de cuenca, si éste no formula oposición cuando se trate de cesiones entre miembros de la misma comunidad de usuarios, y en el plazo de dos meses en el resto de los casos. Cuando la cesión de derechos se refiera a una concesión para regadíos y usos agrarios, el Organismo de cuenca dará traslado de la copia del contrato a la correspondiente Comunidad Autónoma y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para que emitan informe previo en el ámbito de sus respectivas competencias en el plazo de diez días.



3. El Organismo de cuenca podrá no autorizar la cesión de derechos de uso del agua, mediante resolución motivada, dictada y notificada en el plazo señalado, si la misma afecta negativamente al régimen de explotación de los recursos en la cuenca, a los derechos de terceros, a los caudales medioambientales, al estado o conservación de los ecosistemas acuáticos o si incumple algunos de los requisitos señalados en la presente sección, sin que ello dé lugar a derecho a indemnización alguna por parte de los afectados. También podrá ejercer en ese plazo un derecho de adquisición preferente del aprovechamiento de los caudales a ceder, rescatando los caudales de todo uso privativo".

Por tanto, las cesiones de derechos solo podrán denegarse en estos supuestos concretos, lo que indica que tal decisión negativa será la excepción, tal como se desprende de la redacción de estos preceptos del Texto Refundido.

Por su parte, el art. 69 establece:

1. El volumen anual susceptible de cesión en ningún caso podrá superar al realmente utilizado por el cedente. Reglamentariamente se establecerán las normas para el cálculo de dicho volumen anual, tomando como referencia el valor medio del caudal realmente utilizado durante la serie de años que se determinen, corregido, en su caso, conforme a la dotación objetivo que fije el Plan Hidrológico de cuenca y el buen uso del agua, sin que en ningún caso pueda cederse un caudal superior al concedido.

2. Los caudales que sean objeto de cesión se computarán como de uso efectivo de la concesión a los efectos de evitar la posible caducidad del título concesional del cedente.

3. La cesión de derechos de uso del agua podrá conllevar una compensación económica que se fijará de mutuo acuerdo entre los contratantes y deberá explicitarse en el contrato. Reglamentariamente podrá establecerse el importe máximo de dicha compensación.

El art. 72 dispone:

1. La Dirección General del Agua podrá autorizar la cesión de derechos, a que se refiere esta sección, que implique el uso de infraestructuras que interconectan territorios de distintos Planes Hidrológicos de cuenca, esta autorización conlleva la de uso de las infraestructuras de interconexión. Se entenderán desestimadas las solicitudes de cesión una vez transcurridos los plazos previstos sin haberse notificado la resolución administrativa.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 69.3, el régimen económico-financiero aplicable a estas transacciones será el establecido en las normas singulares que regulen el régimen de explotación de las correspondientes infraestructuras.

3. La autorización de las cesiones que regula el presente artículo no podrán alterar lo establecido en las reglas de explotación de cada uno de los trasvases.

La actora sostiene que en base al apartado tercero de este precepto, ha de acudir al art. 1 del RD 773/2014, que aprueba diversas normas sobre el trasvase Tajo-Segura, y entiende que el umbral mínimo de no trasvase para 2017 era de 368 hm<sup>3</sup> y los embales acumulaban a fecha 29 de septiembre un volumen de 237,48 hm<sup>3</sup> de modo que era inviable autorizar la cesión. O en todo caso, dada la redacción de apartado 3 del art. 68 debe constar la justificación que por la situación de emergencia del Sistema de Explotación de la cabecera del Tajo pudiera dar lugar a la autorización.

Sin embargo, el examen de estos preceptos pone de relieve un dato fundamental y es el recogido en el citado art. 69, cuando dispone que el volumen anual susceptible de cesión en ningún caso podrá superar al realmente utilizado por el cedente, por tanto, las alegaciones que se realizan sobre este punto no pueden acogerse. No se trata de un trasvase y sin perjuicio de admitir que pueden ser aplicadas normas de trasvases cuando se autorizan entre ámbitos de distintos Planes Hidrológicos, nada indica que en este caso se deba reexaminar el tema que plantea la actora cuando no se trata de trasvasar agua de las cuencas en ese momento, sino de un contrato de cesión de las que ya estaban concedidas y que en realidad lo han sido al cedente que ahora contrata con el cesionario en los términos expuestos. No se alteran los límites ni las reglas de explotación de los trasvases, ni se vulnera la doctrina del TC que se cita, puesto que no se produce un trasvase en realidad.

Uno de los supuestos que la ley establece como motivo para no autorizar la cesión es que afecte negativamente el régimen de explotación de recursos en la cuenca. Obra en el expediente a los folios 421 y ss. Informe emitido por el Director General del Agua de la JCCLM, en el que como "Otras cuestiones" se considera que la cuenca del Tajo se encuentra a nivel 4 y que esta actuación implica una suerte de trasvase encubierto y se excede del principio de proporcionalidad. Estas consideraciones se enmarcan en una serie de cuestiones que se plantean por la Junta de Comunidades y que de hecho se plasman por la recurrente en su demanda. Sin embargo, sin perjuicio del derecho de la actora a plantear su punto de vista sobre este aspecto, el tema examinado





en este recurso no se trata de un trasvase ni ello se deduce de los datos que se manejan. En este caso las aguas ya estaban concedidas y era el cedente el que cedía parte de los derechos sobre ellas, como le permite la normativa de aplicación tal como se ha expuesto. Las consideraciones sobre trasvases encubiertos no pueden acogerse con el TRLA puesto que los contratos de cesión se regulan como tales, y no implican un trasvase de aguas cuando no es posible por sequía u otras circunstancias. El Subdirector General de Regadíos, Dirección General de Desarrollo Rural y Política Forestal del Ministerio de Agricultura emite un Informe de 26 de septiembre de 2017 en manifiesta su no oposición al contrato entendiendo que no va a afectar a la superficie y que no incrementa las producciones de la zona y no afecta la planificación, tanto en cuenca cedente como cesionaria. En absoluto se aprecia o se menciona en ningún caso que se esté produciendo una suerte de trasvase encubierto como aduce la recurrente. En fin, no puede extraerse la consecuencia de que se trate de un trasvase que implique un incremento del agua cedida, por lo que los argumentos de la recurrente en este punto deben decaer.

**CUARTO** .- Se alega por la recurrente infracción del art. 344 del RDPH y ello en relación con el art. 68 de la Ley de Aguas , cuyo párrafo primero dispone:

"Los contratos de cesión deberán ser formalizados por escrito y puestos en conocimiento del Organismo de cuenca y de las comunidades de usuarios a las que pertenezcan el cedente y el cesionario mediante el traslado de la copia del contrato, en el plazo de quince días desde su firma. En el caso de cesiones entre usuarios de agua para riego, deberá constar en el contrato la identificación expresa de los predios que el cedente renuncia a regar o se compromete a regar con menos dotación durante la vigencia del contrato, así como la de los predios que regará el adquirente".

En relación con este precepto, el citado art. 344 del RDPH establece:

1. Los contratos de cesión deben ser formalizados por escrito y en ellos se recogerán, como mínimo, las siguientes especificaciones:

- a) Identificación de los contratantes.
- b) Concesión administrativa o título jurídico en virtud del cual cada parte ha adquirido el derecho a usar privativamente las aguas objeto del contrato, debidamente inscritos en el Registro de Aguas.
- c) Volumen anual susceptible de cesión y apreciación del volumen susceptible de reutilización.
- d) Compensación económica que, en su caso, se establezca.
- e) Uso al que se va a destinar el caudal cedido.
- f) En el caso de cesiones entre usuarios de agua para riego, la identificación expresa de los predios que el cedente renuncia a regar o se compromete a regar con menos dotación durante la vigencia del contrato, así como la de los predios que regará el adquirente con el caudal cedido.
- g) Período al que se refiere el contrato de cesión.
- h) Instalaciones o infraestructuras hidráulicas necesarias para la realización material de la cesión.
- i) Acreditación de no estar incurso en ninguna causa de las previstas en el artículo 161, en particular, del uso efectivo del agua en algún momento de los tres años anteriores a la fecha de la cesión de derechos".

Sobre esta base entiende el recurrente que no cabe disponer que el SCRATS comunique la cifra exacta destinada a cada usuario antes de comenzar el suministro, pues implicaría posponer un requisito que es previo a la celebración de contrato.

En este caso, con el contrato se acompaña un anexo con las zonas regables, y se detalla que antes del inicio del suministro, el SCRATS debe indicar los predios concretos que se van a regar con el agua cedida. No se aprecia por tanto vulneración de los preceptos indicados. Por otro lado, si se produjera alguna actuación por parte de los cesionarios que vulnerara las condiciones, existen medios legales para actuar en consecuencia sin necesidad de establecer otras medidas en el contrato, que contiene por lo demás, una serie de limitaciones y puntualizaciones como resulta lógico por lo demás dado que afecta al bien preciado que es el agua.

Se insiste en que se produce un exceso de volumen autorizado. El art. 345 del RDPH establece:

1. El volumen anual susceptible de cesión en ningún caso podrá superar al realmente utilizado por el cedente y se calculará atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Se tendrán en cuenta los valores del volumen realmente utilizado durante los cinco últimos años.



b) El valor resultante podrá ser corregido, en su caso, atendiendo a la dotación objetivo que fije el plan hidrológico de cuenca, los retornos que procedan, las circunstancias hidrológicas extremas y el respeto a los caudales medioambientales establecidos o, en su defecto, al buen uso del agua.

En ningún caso el volumen susceptible de cesión podrá ser superior al que resulte de los acuerdos que adopte el Organismo de cuenca en función de la situación hidrológica de cada año.

En los datos aportados sobre el volumen del agua de los años 2012 a 2016 se observa que el volumen medio es de 1,416. El argumento del recurrente se centra en que no se cumple lo dispuesto en el art. 69.1 de la ley de Aguas , cuando establece que "el volumen anual susceptible de cesión en ningún caso podrá superar al realmente utilizado por el cedente. Reglamentariamente se establecerán las normas para el cálculo de dicho volumen anual, tomando como referencia el valor medio del caudal realmente utilizado durante la serie de años que se determinen, corregido, en su caso, conforme a la dotación objetivo que fije el Plan Hidrológico de cuenca y el buen uso del agua, sin que en ningún caso pueda cederse un caudal superior al concedido".

En este caso, consta el volumen de los últimos cinco años, y no se aprecia vulneración del precepto citado. La norma establece los factores a tener en consideración para la determinación del volumen que podía ser objeto del contrato de cesión fijando las pautas en que el volumen debe determinarse en función del caudal efectivamente utilizado por la cedente corregido, en su caso, por otros parámetros tales como la dotación objetiva del Plan hidrológico de cuenca y factores medioambientales. No es una norma cerrada o taxativa por lo que permite valorar la situación específica del cedente y cesionario y los informes emitidos y obrantes en el expediente administrativo no ponen manifiesto ningún motivo para considerar contrario a las normas o al interés público el contrato suscrito con el volumen cedido fundado de forma específica en el volumen utilizado en los años anteriores. El volumen autorizado coincide con el disponible, por lo que no se aprecia vulneración alguna de los preceptos invocados.

Considera también que es una resolución de imposible cumplimiento por las fechas concretas. Sin embargo, el día 30 de septiembre, último día del plazo se computa en su totalidad, como sucede con todos los plazos. Y el hecho de que la materialización se realice uno o dos días después no tiene trascendencia, cuando se hace sobre las bases fijadas, y en el contexto del año hidrológico 16/17.

**QUINTO** .- La recurrente plantea que el procedimiento vulnera el anexo II de la ley 4/2007 de Castilla-La Mancha, y se insiste en que no se ha realizado el procedimiento de Evaluación ambiental simplificado exigible con arreglo a esta norma. En la alegación concreta la actora insiste en que el agua cedida sale de embalses de cabecera y en el tramo de río que hay entre éstos y los puntos de toma discurre menos caudal. Además, insiste en la situación de emergencia del caudal de cabecera, y se refiere a la ley 21/2013, de evaluación de impacto ambiental insistiendo en que es exigible en este caso la tramitación de un procedimiento de evaluación simplificado

En este sentido, debe insistir nuevamente en la naturaleza del contrato, y en que el hecho de que implica una cesión de derechos, no supone un proyecto de ejecución o explotación de obra como establece la Ley de Castilla La Mancha al respecto, en su ley 21/2013, de Evaluación ambiental.

Como decíamos en reciente Sentencia 645/2018, de 23 de octubre, de esta misma Sección , con remisión a la 406/2018 de 28 de junio y a Sentencia 113/2018, de 27 de febrero :

" Alega la recurrente que se han infringido los artículos 5.3.b ) y 7.b) de la Ley 21/2013 partiendo de que el convenio contiene la ejecución de un proyecto, según la definición del mismo contenida en dicha Ley, y de que afecta a la Red Natura 2000 porque se sustrae del recorrido del río Tajo hasta las parcelas de riego de Estremera o La Poveda siendo así que el río Tajo atraviesa a lo largo de 50 km la LIC y ZEPA " Sierra de Altamira" y la Reserva Natural " Sotos del Río Tajo".

Este motivo debe ser desestimado por cuanto la definición de proyecto de dicha Ley es la contenida en el artículo invocado por la recurrente 5.3.b) según el cual "Proyecto" es cualquier actuación que consista en la ejecución o explotación de una obra, una construcción, o instalación, así como el desmantelamiento o demolición o cualquier intervención en el medio natural o en el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación o al aprovechamiento de los recursos naturales o del suelo y del subsuelo así como de las aguas marinas.

Es decir que con ese término se hace referencia a actuaciones en el medio natural concretas pero en el presente caso no hay construcción, ejecución de obra alguna sino que se trata de un contrato en virtud del cual parte del agua cedida a la CR de Estremera circulará por el ATS hasta los predios de las CR incluidas en el SCRATS en los términos previstos en la Ley. En definitiva hay que decir que este argumento sirve para cuestionar la previsión normativa de la cesión de las aguas mediante convenio o contrato pero no el contrato en sí mismo con la cobertura normativa que proporciona el artículo 68 de la Ley de Aguas



Puesto que el argumento es inaplicable desde la existencia del supuesto de hecho es por lo que no cabe considerar aplicable las normas invocadas ni el efecto legal anudado a ellas.

En la propia resolución se destaca que se trata de agua cuya utilización está prevista en el Plan Hidrológico para uso de regadío por lo que no se aprecia que su cesión mediante un contrato que la ley permite deba ser sometida a evolución ambiental como se aduce. El Plan Hidrológico de cuenca del Tajo garantiza el adecuado tratamiento y el medio ambiente de la cuenca cedente. No se aprecia en este punto tampoco vulneración alguna como se aduce, argumento éste que ya se ha tratado en los casos citados como consta a la recurrente.

En fin, todos estos argumentos conducen a la desestimación del recurso, no se aprecia que se afecte de manera negativa el régimen de explotación de recursos de la cuenca, sobre la base de los preceptos examinados, y teniendo en cuenta la naturaleza de la resolución que se limita a autorizar un contrato de cesión, en modo alguno un trasvase como se sostiene en realidad por la actora, puesto que el volumen que se cede no supera en modo alguno el que dispone el cedente, y la resolución ha autorizado el contrato cumpliendo estrictamente los preceptos examinados.

**SEXTO** .- Todo lo expuesto conlleva el decaimiento de las pretensiones de la parte recurrente y la correspondiente desestimación del presente recurso, sin que los motivos secundarios aducidos en la demanda provoquen modificación del citado parecer, al tratarse de motivos que, o bien han resultado tácitamente desestimados a la luz de lo expuesto *ut supra*, o bien son accesorios, y necesariamente decaen como consecuencia de la desestimación del principal, debidamente resuelto y cuya suerte siguen, sin que ello conlleve incongruencia omisiva de trascendencia constitucional alguna, ante la reiterada e invariada jurisprudencia constitucional que establece que una resolución judicial incurre en incongruencia omisiva "cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución" (por todas, STC 25/2012, de 27 de febrero, FJ 3)

**SEPTIMO** . - En materia de costas, ha lugar a imponerlas al recurrente en aplicación del criterio del vencimiento transcrito en el art. 139 LJCA hasta el límite de 1.500 euros en todos los conceptos.

**VISTOS** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR y DESESTIMAMOS** el presente recurso contencioso-administrativo núm. 87/2018, promovido por la representación procesal de la Junta de Comunidades de Castilla-La-Mancha contra Resolución de 29 de septiembre de 2017, de la Dirección General del Agua del Ministerio de Agricultura y pesca, alimentación y medioambiente, **DEBIENDO CONFIRMAR COMO CONFIRMAMOS** dicha resolución por ser conforme al Ordenamiento Jurídico. Todo ello, con imposición de costas a la recurrente hasta el límite de 1.500 euros en todos los conceptos.

Notifíquese en legal forma. Contra la presente Sentencia cabe recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 LJCA, con justificación expresa del interés casacional objetivo que revista.